



Sumilla: "Corresponde declarar no presentado el recurso de apelación al

haberse verificado que el impugnante no cumplió con subsanar el requisito de admisibilidad observado en el plazo otorgado".

Lima, 6 de julio de 2022.

VISTO en sesión del 6 de julio de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3786/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPH/CS-1-Primera Convocatoria, llevada a cabo en la Municipalidad Provincial de Huamalíes, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Plaza de Armas de la Ciudad de Llata del Distrito de Llata - Provincia de Huamalíes - Departamento de Huánuco; CUI 2532104"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de abril de 2022, la Municipalidad Provincial de Huamalíes, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPH/CS-1-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Plaza de Armas de la Ciudad de Llata del Distrito de Llata - Provincia de Huamalíes - Departamento de Huánuco; CUI 2532104", con un valor referencial de S/ 1´583,038.85 (un millón quinientos ochenta y tres mil treinta y ocho con 85/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento.**

El 27 de abril de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 3 de mayo de ese mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Virgen del Carmen, integrado por los proveedores Mega Inversiones Señor de Mayo-Perú E.I.R.L. y Consulting Center S&Q Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 1´582,800.00 (un millón quinientos ochenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:





Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN	SI	1′582,800.00	2	Calificado – Adjudicado.
YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	SI	1′424,734.97	1	Descalificado

2. Mediante escrito s/n, subsanado mediante escrito s/n, presentados el 10 y 12 de mayo de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se deje sin efecto la descalificación de su oferta, b) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, c) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y d) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

i) El comité de selección descalificó su oferta señalando que su representada habría presentado el Contrato N° 37-2016/MPHCO/GM, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio W&Y [donde el Impugnante fue integrante del mismo]; para ello, adjuntó el contrato de consorcio donde se habría advertido que no cumpliría con lo establecido en el numeral 7.7 de la Directiva N° 05-2019/OSCE/CD.

Al respecto, precisa que el contrato de consorcio fue suscrito el 29 de setiembre de 2016; por lo tanto, no se aplica las formalidades señaladas en la Directiva N° 05-2019/OSCE/CD, pues entró en vigencia a partir del 30 de enero de 2019.

En esa línea, sostiene la falta de motivación de la decisión adoptada por el comité, pues estaría aplicando la directiva mencionada de manera retroactiva con el único fin de descalificar su oferta al no considerar la experiencia presentada con el Contrato N° 037-2016/MPHCO/GM, contraviniendo el artículo 103 de la Constitución.

ii) El Contrato N° 037-2016/MPHCO/GM, se suscribió, ejecutó y liquidó conforme a las obligaciones pactadas; no obstante, para el comité, el contrato privado de consorcio adjuntado para acreditar la participación del Impugnante, contiene la certificación notarial de las firmas de los





representantes de las empresas consorciadas, como personas naturales, sin consignar cargo ni identificación a que empresa representan; agrega que en la normativa de contratación pública no ha establecido que dichos datos deban constar en la certificación del notario (en base al Pronunciamiento N° 454-2019/OSCE-DGR).

Finalmente, señala que el comité pretende tomar como análogo la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Adjudicatario. Al respecto, sostiene que se evalúan documentos diferentes, ya que la promesa de consorcio tiene un formato distinto al contrato de consorcio, en la cual no se hace la identificación de cada representante como cargo u empresa, por lo que refiere que no debería ser considerado.

- iii) Por lo expuesto, solicita se declare fundado su recurso, se revoque la decisión del comité de descalificar su oferta; y, por consiguiente, se le otorgue la buena pro.
- 3. Con Decreto del 16 de mayo de 2022, se otorgó al Impugnante el plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con subsanar la observación relacionada a la garantía para interposición del recurso impugnativo, bajo apercibimiento de declarar no presentado el recurso de apelación.
- **4.** Mediante escrito s/n, presentado el 20 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante subsanó las observaciones referidas a la presentación de la Carta Fianza.
- 5. Mediante Decreto del 27 de mayo de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 30 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que





emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 1 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare improcedente o infundado el recurso de apelación, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la improcedencia del recurso

i) Solicita se declare improcedente el recurso de apelación en base a que el mismo contiene vicios, entre ellos, refiere que lo solicitado por el Impugnante es que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta; sin embargo, lo que se habría descalificado —según refiere— no es su oferta sino al postor por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación.

Indica que lo solicitado por el Impugnante es que se tenga por válida su oferta; más no solicita que se revierta la condición de descalificado, advirtiéndose con ello la falta de interés para obrar.

En esa línea, indica que no existe conexión entre lo solicitado y los fundamentos del Impugnante; por tanto, sostiene que se estaría frente a la causal de improcedencia prevista en el literal i) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

ii) Señala que, otro motivo para declarar improcedente el recurso de apelación, es que el Impugnante no subsanó debidamente su escrito, toda vez que no adjuntó medios de prueba; por ello, al amparo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, se debe tener por no presentado el recurso impugnativo.

Sobre declarar infundado el recurso

iii) Señala que, al momento de suscribir el contrato de consorcio —el 29 de septiembre de 2016— y; posteriormente, el Contrato N° 037-2016/MPHCO/GM, si bien es cierto no se encontraba vigente la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, sí estaba vigente la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, la cual contendría el mismo texto que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en su numeral 7.7, en cuanto a la participación de consorcios.





- iv) Por lo expuesto, solicita se declare infundado el recurso de apelación, al demostrarse que las disposiciones relacionadas con las observaciones realizadas por el comité de selección y que motivaron la descalificación del Impugnante, se encontraban vigentes desde el año 2016, en mérito a la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, las cuales fueron recogidas por la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
- v) Solicita el uso de la palabra.
- 7. Por Decreto del 6 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- **8.** Por Decreto del 6 de junio de 2022, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 7 de ese mismo mes y año.
- **9.** Mediante Decreto del 8 de junio de 2022, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
- **10.** El 8 de junio de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 154-2021-KDTB-GIDL/SGELO-MPH-LL del 2 de ese mismo mes y año, a través de la cual expuso su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i) Señala que, de la revisión a los documentos remitidos por el Tribunal con el Decreto del 27 de mayo de 2022, no se adjunta el contrato presentado por el Impugnante, lo cual les impide calificar si cumple o no con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019/OSCE/CD.
 - ii) Por otro lado, señala que si bien al momento de evaluar el contrato cuestionado debió considerarse la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD [Directiva vigente al momento de suscribirse el contrato de consorcio], se observa que lo observado respecto de los contratos de consorcio no varía con lo señalado en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD [consignada en el acta de evaluación].





- iii) Concluye que la descalificación del Impugnante se debió al no cumplimiento de los requisitos exigidos; por lo tanto, no puede ampararse el recurso de apelación.
- 11. Mediante Escrito N° 2, presentado el 10 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó se requiera el informe técnico legal a la Entidad, asimismo, reiteró su solicitud de uso de la palabra.
- **12.** Mediante Escrito N° 3, presentado el 15 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario designó y acreditó a su representante para uso de la palabra.
- **13.** Con Decreto del 16 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto y solicitado por el Consorcio Adjudicatario mediante su Escrito N° 2; asimismo, se tuvo por acreditado a su representante para la audiencia pública.
- **14.** Mediante escrito s/n, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante designó y acreditó a su representante para uso de la palabra.
- **15.** Mediante Escrito N° 1, presentado el 16 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad designó y acreditó a su representante para uso de la palabra.
- **16.** El 16 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las partes y la Entidad.
- **17.** Por Decreto del 16 de junio de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- **18.** Por Decreto del 21 de junio de 2022, se incorporó al presente expediente, el Informe N° 154-2021-KDTB-GIDL/SGELO-MPH-LL del 2 de junio de 2022.
- **19.** Mediante Informe N° 154-2021-KDTB-GIDL/SGELO-MPH-LL, presentado el 22 de junio de 2022, la Entidad remitió la absolución del recurso de apelación solicitado por Decreto del 27 de mayo de 2022.
- **20.** Por Decreto del 22 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo remitido por la Entidad.
- **21.** Mediante escrito s/n presentado el 23 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante señaló argumentos similares a los expuestos en su recurso impugnativo.



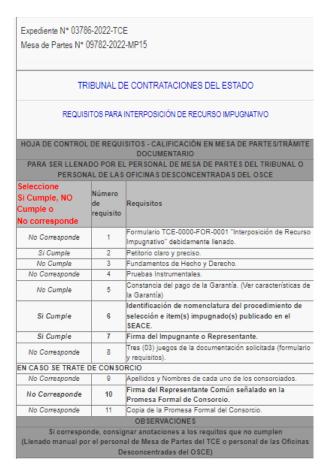


- **22.** Por Decreto del 23 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo remitido por el Impugnante.
- **23.** Por Decreto del 23 de junio de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 16 del mismo mes y año, a través del cual se declaró el expediente listo para resolver. Asimismo, se corrió traslado de lo siguiente:

"A LA EMPRESA YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (IMPUGNANTE):

De la revisión del recurso impugnativo interpuesto por la empresa YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en adelante **el Impugnante,** se estaría incumpliendo el segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, al advertirse lo siguiente:

1. Mediante escrito s/n presentado el 10 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante presentó su recurso de apelación; oportunidad en la que la Mesa de Partes realizó las siguientes observaciones, como se desprende del toma razón electrónico:







Como se aprecia, las observaciones realizadas al Impugnante fueron que no cumplió con los requisitos referidos a la garantía por la interposición del recurso, y los fundamentos de hecho y derecho; para ello se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación.

Ante ello, el Impugnante, a través del escrito s/n presentado el 12 de mayo de 2022, cumple con subsanar la observación respecto a los fundamentos de hecho y de derecho referidos al recurso presentado en su oportunidad, y además adjunta la Carta Fianza N° E1449-00-2022 como garantía de interposición del citado recurso impugnativo.

Dicha carta fianza fue presentada con errores respecto del plazo de vigencia de la misma, además de no señalar de manera correcta la nomenclatura del procedimiento de selección.

Dicha situación no se enmarcaría dentro del supuesto previsto en el segundo párrafo del literal d) de los artículos 122 y 124 del Reglamento, toda vez que el Impugnante no habría cumplido con subsanar de manera correcta la garantía para interposición de recurso impugnativo, en su oportunidad, y en el plazo otorgado por la Mesa de Partes del Tribunal.

Por lo tanto, se le **corre traslado**, para que dentro del plazo de **dos (2) días hábiles** se sirva manifestar lo que considere pertinente, a efectos de garantizar su derecho de defensa, respecto de lo antes indicado, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.

(...)".

- **24.** Mediante escrito s/n, presentado el 28 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:
 - i. La garantía presentada en el escrito de subsanación fue presentada con errores en el plazo de la vigencia y nomenclatura del procedimiento.
 - ii. Respecto a la vigencia de la Carta Fianza N° E1449-00-2022, consignó una vigencia del 11 de mayo al 9 de julio de 2022; sin embargo, fue entregado fuera del plazo, por ello, la aseguradora Secrex CESCE, emitió el 19 de mayo de 2022, una nueva carta con fecha de vigencia del 11 de mayo de 2022 al 8 de agosto de 2022, cumpliendo con ello, el plazo de vigencia en exceso.
 - iii. Respecto a la nomenclatura, si bien la carta fianza presentada en un primer momento, no señalaba correctamente el procedimiento de selección, si detallaba el objeto del procedimiento. Dicho error no es atribuible a su representada, sino al emisor de la carta fianza.

Además, es un error material que no altera o modifica las condiciones de la apelación, y que fue subsanado dentro del plazo establecido en el Decreto del 16 de mayo de 2022, notificado el 17 del mismo mes y año. Aunado a ello, por





Decreto del 27 de mayo del 2022, se tuvo por subsanado el trámite y el recurso admitido.

- iv. La admisibilidad del recurso debería entenderse como preclusiva, toda vez que, para que el procedimiento administrativo continúe no se puede volver a evaluar errores que ya fueron subsanados.
- v. Solicita dar trámite a su recurso y declararlo fundado, en amparo de los literales c), e) y f) del artículo 2 de la Ley.
- **25.** Por Decreto del 28 de junio de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- **26.** Mediante escrito s/n presentado el 30 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó la aplicación de la Resolución N° 030-2022-TCE-S5 del 6 de febrero de 2022, a través de la cual se analizaron contratos de consorcio cuestionados por el comité de selección.
- **27.** Por Decreto del 30 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo expuesto por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre la admisión del recurso de apelación.

1. De manera previa al análisis de la procedencia y la fijación de puntos controvertidos en el presente caso, corresponde señalar que este Colegiado advirtió que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante estaría incumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, toda vez que no habría cumplido con subsanar, de manera correcta, la garantía por la interposición del recurso impugnatorio, en el plazo otorgado por la Mesa de Partes del Tribunal.

En tal sentido, a través del Decreto del 23 de junio de 2022, a efectos de garantizar su derecho de defensa, respecto a los antes indicado, se corrió traslado de dicha observación al Impugnante.

Al respecto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular, a fin de evaluar la continuación del análisis de la procedencia y el fondo de la controversia materia del recurso impugnativo.





2. Para tal efecto, es pertinente señalar que, de la revisión del toma razón del presente expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue presentado el 10 de mayo de 2022, realizándose un control de requisitos de admisibilidad, determinándose que no cumplió, entre otros, con adjuntar la constancia de pago de la garantía; razón por la cual, se le otorgó el plazo de dos (2) días para que subsane dicha observación, conforme se dispone en el literal c) del artículo 122 del Reglamento. En tal sentido, el Impugnante debía presentar la garantía de manera correcta, ya que, ante cualquier error, no era posible una nueva subsanación, pues esta oportunidad ya le había sido otorgada.

De ese modo, al subsanar el recurso de apelación, el Impugnante presentó una carta fianza errada, lo cual debió generar que el recurso se declare no admitido al no haberse subsanado de forma correcta el requisito de la garantía, cuya responsabilidad es exclusiva del Impugnante.

Teniendo ello en cuenta, se considera que el Decreto emitido respecto a la "recalificación" de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación del Impugnante, contraviene el procedimiento de subsanación previsto en el literal c) del artículo 122 del Reglamento, toda vez que no existe la figura de la "recalificación", y menos la posibilidad de que un requisito observado, como ocurrió con la garantía, sea subsanado hasta en dos (2) oportunidades.

3. Frente a ello, el Impugnante expuso que, la carta fianza [que presentó al subsanar la observación de la Mesa de Partes del Tribunal] tuvo errores en cuanto al plazo de vigencia; asimismo, que en un primer momento fue emitida consignando como vigencia del 11 de mayo al 9 de julio de 2022; sin embargo, le fue entregada fuera de plazo, por eso, la aseguradora Secrex CESCE, emitió el 19 de mayo de 2022, una nueva carta con vigencia del 11 de mayo de 2022 al 8 de agosto de 2022 cumpliendo con ello, en exceso, el plazo de vigencia.

Refiere que, otra observación que tuvo la carta fianza fue que en ella no se consignó correctamente la nomenclatura del procedimiento de selección, pero si se señaló el objeto del procedimiento. Agrega que dicho error no es atribuible a su representada, sino al emisor de la carta fianza.

Manifiesta que es un error material que no altera o modifica las condiciones de la apelación, y que fue subsanado dentro del plazo establecido en el Decreto del 16 de mayo de 2022, notificado el 17 del mismo mes y año. Aunado a ello, por Decreto del 27 de mayo del 2022, se tuvo por subsanado el trámite y por admitido el recurso.





Refiere que la admisibilidad del recurso debería entenderse como preclusiva, toda vez que para que el procedimiento administrativo continúe no se puede volver a evaluar errores que ya fueron subsanados.

Además, solicita que, en virtud de los principios señalados en ellos literales c), e) y f) del artículo 2 de la Ley, se tramite su recurso y declare fundado.

4. Atendiendo lo expuesto por Impugnante, es pertinente, en primer término, señalar que, conforme a lo dispuesto en el <u>literal f</u>) del artículo 121 del Reglamento, la "garantía por la interposición del recurso" ha sido prevista como un requisito de admisibilidad del recurso de apelación.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto en la normativa con respecto al trámite de admisibilidad del recurso de apelación, para lo cual corresponde reproducir en su integridad lo establecido en los literales a) al d) del artículo 122 del Reglamento:

Artículo 122. Trámite de admisibilidad

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

- a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad <u>se realiza en un solo acto, al momento de la **presentación** del recurso de apelación</u>, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE <u>notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación</u>, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.
- b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) del artículo precedente son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.
- c) <u>La omisión</u> de los requisitos señalados en los <u>literales</u> b), d), e), <u>f</u>] y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad





de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

<u>Si</u> la Entidad o <u>el Tribunal</u>, según sea el caso, <u>advierte que el recurso de apelación no</u> <u>contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la **presentación** del recurso</u>, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado".

(El énfasis y el subrayado son agregados).

- 5. Conforme a lo previsto en el Reglamento, se tiene que el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso, en este caso, por parte de la Mesa de Partes del Tribunal, se realiza en un solo acto al momento de la presentación del recurso, en cuya oportunidad se notifican las observaciones y se otorga al administrado el plazo correspondiente de subsanación en caso de identificar la omisión de alguno de los requisitos. Nótese que la disposición normativa es clara al establecer que la verificación de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, siendo subsanable [dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la presentación del recurso], en favor del administrado, aquellos requisitos que no fueran presentados conforme a las condiciones previstas en la normativa aplicable.
- 6. Es así como, la opción legal prevista en la norma en análisis considera otorgar al administrado la posibilidad de cumplir adecuadamente con los requisitos exigidos para la admisión de su oferta, consideración que exige, a la vez, la diligencia de completar el requisito faltante o la corrección exigida sobre algún requisito, por lo que, de omitirse dicha exigencia de diligencia, la consecuencia legal es que el recurso se declare como no presentado.
- 7. Por otra parte, cabe resaltar que el segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, establece que el Presidente del Tribunal otorgará un plazo máximo de subsanación de dos (2) días hábiles, pero respecto de aquellos requisitos que hayan sido omitidos durante la presentación del recurso, y que, en esa oportunidad, no fuera advertida por quien evaluó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Por consiguiente, la normativa referida dispone la posibilidad de sanear la omisión respecto del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, siempre que el Tribunal reconozca que al momento de presentarse el recurso dicha omisión no fue advertida, a efectos de brindarle el plazo de subsanación que en su oportunidad debió otorgarle.





En tal sentido, permitir posteriores subsanaciones, altera las reglas de verificación de los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 122 del Reglamento, más aún en un ámbito legal donde conjugan reglas procesales administrativas y condiciones de competencia efectiva entre los proveedores que participan en los procedimientos de selección.

- 8. Por estas consideraciones, no es posible alegar la flexibilización de una regla de admisibilidad, cuando dicha flexibilización además de incidir sobre los intereses de terceros [como podría ser el adjudicatario], incorpora una regla distinta a la prevista en la norma aplicable, sin perjuicio del resguardo de los intereses públicos que corresponde considerar en los contratos del Estado, respecto de los cuales la propia normativa ha establecido los remedios legales a utilizar en caso que la Entidad o el Tribunal advierta la necesidad de activarlos.
- 9. En tal sentido, en el caso concreto se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante fue presentado el 10 de mayo de 2022, oportunidad en la cual la Mesa de Partes del Tribunal realizó las siguientes observaciones, como se desprende del toma razón electrónico:





Expediente N° 03786-2022-TCE Mesa de Partes N° 09782-2022-MP15				
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO				
REQUISITOS PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO				
HOJA DE CONTROL DE REQUISITOS - CALIFICACIÓN EN MESA DE PARTES/TRÁMITE				
DOCUMENTARIO				
PARA SER LLENADO POR EL PERSONAL DE MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL O				
PERSONAL DE LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DEL OSCE				
Seleccione Si Cumple, NO Cumple o No corresponde	Número de requisito	Requisitos		
No Corresponde	1	Formulario TCE-0000-FOR-0001 "Interposición de Recurso Impugnativo" debidamente llenado.		
Si Cumple	2	Petitorio claro y preciso.		
No Cumple	3	Fundamentos de Hecho y Derecho.		
No Corresponde	4	Pruebas Instrumentales.		
No Cumple	5	Constancia del pago de la Garantía. (Ver características de la Garantía)		
Si Cumple	6	Identificación de nomenclatura del procedimiento de selección e item(s) impugnado(s) publicado en el SEACE.		
Si Cumple	7	Firma del Impugnante o Representante.		
No Corresponde	8	Tres (03) juegos de la documentación solicitada (formulario y requisitos).		
EN CASO SE TRATE DE CONSORCIO				
No Corresponde	9	Apellidos y Nombres de cada uno de los consorciados.		
No Corresponde	10	Firma del Representante Común señalado en la Promesa Formal de Consorcio.		
No Corresponde	11	Copia de la Promesa Formal del Consorcio.		
OBSERVACIONES				
Si corresponde, consignar anotaciones a los requitos que no cumplen (Llenado manual por el personal de Mesa de Partes del TCE o personal de las Oficinas Desconcentradas del OSCE)				





AS DECLADA HADED TOMADO COMOCIMIENTO DE LA ODREDIACIÓN DE ALIZADA				
SE DECLARA HABER TOMADO CONOCIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA: (Llenado manual por el personal de Mesa de Partes del TCE o personal de las Oficinas				
(Lienado manual por el personal de Mesa de Partes del 10E o personal de las Oficinas Desconcentradas del OSCE)				
DATOS				
Nombres y Apellidos:				
DNI:				
DNI.				
FIRMA				
NOTA La Subsanación de observaciones se presentará por escrito dentro de un plazo de dos				
(02) días hábiles de haber tomado conocimiento de éstas, en caso contrario, se considerará				
automáticamente el recurso como "NO PRESENTADO".				
ATENDIDO POR:				
FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN				
(Llenado manual por el personal de Mesa de Partes del TCE o personal de las Oficinas				
Desconcentradas del OSCE)				

10. Como se aprecia, las observaciones realizadas al Impugnante fueron que no señaló sus fundamentos de hecho y derecho y no cumplió con el requisito de la garantía por la interposición del recurso, situación que, además, ha sido reconocida por el propio apelante.

De igual manera, se advierte que, en la *Hoja de control de requisitos*, emitida se consigna expresamente que la subsanación de observaciones se presentará por escrito dentro de dos (2) días hábiles de haber tomado conocimiento de éstas, en caso contrario, se considerará el recurso como *NO PRESENTADO*.

11. Como se aprecia, a partir de la evidencia antes desarrollada, además del reconocimiento del propio Impugnante, queda claro que, al momento en que fue





presentado en la Mesa de Partes del Tribunal, el 10 de mayo de 2022, **el recurso de apelación sí fue observado**, comunicándose de manera clara y precisa al apelante que dicha observación consistía, entre otros, en la omisión de la garantía por la interposición del recurso, y que <u>contaba con dos (2) días hábiles para su subsanación</u>. Además, **se señaló que, en caso de incumplimiento, el recurso se consideraría como "no presentado"**.

- 12. Siendo así, esta Sala aprecia que no se cumple con el supuesto previsto en el segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, a fin de que la Presidencia del Tribunal pueda otorgar al administrado un plazo adicional para la subsanación del recurso, toda vez que, esta actuación solo procede cuando al momento de la presentación del recurso, la Mesa de Partes no advierte la omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad; supuesto que no se ha presentado en el caso concreto, por cuanto se ha verificado que la omisión de la garantía sí fue comunicada al Impugnante el 10 de mayo de 2022.
- 13. En este punto, cabe traer a colación lo señalado por el Impugnante, respecto a que dicho error no altera o modifica las condiciones de la apelación, al respecto, cabe reiterar lo señalado en el fundamento 8 de la presente resolución.
 - Asimismo, solicita que en amparo de los literales c), e) y f) del artículo 2 de la Ley, se dé trámite a su recurso y se declare fundado.
- 14. Con relación al principio de transparencia alegado, se advierte que los artículos 121, 122 y 124 del Reglamento, son claros en señalar los requisitos y tramitación de los recursos impugnativos, así como las características de la garantía a presentar al interponer tales recursos. Por lo tanto, el Impugnante tenía conocimiento del trámite que sigue un recurso de apelación ante el Tribunal.

Con respecto a los principios de competencia y, eficacia y eficiencia que alega, si bien están orientados a establecer condiciones de competencia y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la Entidad; ello aplica al procedimiento de selección, mas no a la normativa referida a requisitos de admisión de un recurso impugnativo, como es, en el presente caso la presentación de la garantía, que, según lo desarrollado precedentemente, no ha sido cumplido pues el Impugnante no subsanó - en el plazo establecido en los citados artículos del Reglamento - la observación de la Mesa de Partes del Tribunal respecto de dicha garantía.





Por ello, este Colegiado no puede amparar dicha solicitud, toda vez que, el Impugnante no ha cumplido con un requisito de admisibilidad del recurso impugnativo, al no haber subsanado la garantía para la interposición del citado recurso.

- 15. Por otro lado, señaló que, la admisibilidad del recurso debería entenderse como preclusiva, toda vez que, para que el procedimiento administrativo continúe no se puede volver a evaluar errores que ya fueron subsanados.
 - Al respecto, la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la materia, no señalan de manera expresa la preclusión en la admisibilidad de los recursos impugnativos, ni en ninguna etapa de los mismos; peor aún, cuando se ha incumplido lo establecido en la normativa para la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal.
- 16. Bajo tal contexto, atendiendo a lo dispuesto en la normativa antes citada, el Impugnante debió subsanar su recurso de apelación presentando la garantía por la interposición del recurso con las exigencias previstas en la normativa. Para ello, debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley, la garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 124.3 del artículo 124 del Reglamento, la garantía por la interposición del recurso de apelación cumple con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley, los cuales aluden a que las garantían deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

De igual forma, el numeral 124.4 del artículo 124 del Reglamento dispone que la garantía, cuando el recurso impugnativo se presenta ante el Tribunal, tiene un plazo **mínimo de vigencia de sesenta (60) días calendario**, contados desde el día siguiente de su emisión.





17. Atendiendo a dicho marco, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que, a través del escrito s/n presentado el 12 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, a fin de subsanar la observación formulada el 10 del mismo mes y año, el Impugnante presentó la Carta Fianza N° E1449-00-2022 del 11 de mayo de 2022, emitida por la aseguradora SECREX Compañía de Seguros de Crédito y Garantías (SECREX CESCE), la cual es pertinente citar en su integridad:







18. De la revisión de la carta fianza presentada por el Impugnante el 12 de mayo de 2022, se aprecia que cuenta con una vigencia de cincuenta y nueve (59) días calendario, y consigna como procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-MPH/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, y no ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-MPH/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA.

Sobre esto último, cabe traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS), a través del Oficio N° 5196-2011-SBS¹ del 27 de enero de 2011, emitido en virtud de una consulta formulada por el OSCE, conforme se detalla a continuación:

"(...)

Es pertinente indicar que en la medida que la carta fianza se deriva de una relación jurídica principal (beneficiario – cliente), los términos en los cuales deberá emitirse tal garantía fluyen del mismo contrato principal, por lo que estos deben ser comunicados a la entidad emisora. La carta fianza es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación (carta fianza).

(...)".

(El subrayado y el resaltado con agregados).

19. De tal manera, se tiene que, al regirse por el principio de literalidad, no es posible recurrir a interpretaciones con el objeto de determinar el real alcance de la información contenida en la carta fianza, sino que las obligaciones de la entidad emisora (en este caso del banco) se deben desprender de su propio texto.

En tal sentido, se tiene que la carta fianza presentada por el Impugnante el 12 de mayo de 2022 no cuenta con el plazo de vigencia mínima, conforme a lo dispuesto en el numeral 124.4 del artículo 124 de la Ley, pues solo garantiza por cincuenta y nueve (59) días calendario, aunado a ello, no consigna de manera correcta la nomenclatura del procedimiento de selección; tal como fue advertido en el Decreto del 16 de mayo de 2022, en el sentido que constituye un error que no permite tener como válida la garantía presentada por el apelante.

¹ Citado en la Opinión N° 003-2014/DTN.





20. En ese orden de ideas, considerando que la carta fianza presentada el 12 de mayo de 2022, a fin de subsanar la observación formulada por la Mesa de Partes del Tribunal, no es válida al no contar con el plazo mínimo de vigencia, y no consignar de manera correcta el procedimiento de selección, correspondía que el recurso de apelación se considere como "no presentado".

No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que el 16 de mayo de 2022, se emitió un Decreto otorgándole al Impugnante un plazo de dos (2) días hábiles adicionales para que cumpla con subsanar el error en el plazo de vigencia y la nomenclatura del procedimiento consignados en la carta fianza; actuación que, tal como se ha analizado de manera precedente, no se adecua en el supuesto previsto en el segundo párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, por cuando la omisión de la garantía sí fue observada por la Mesa de Partes, correspondiendo que en el plazo otorgado el Impugnante debía realizar la subsanación a través de un documento que cumpla con todas las exigencias de la normativa, por cuanto no era posible otorgar un nuevo plazo para una segunda subsanación; sin embargo, el mencionado apelante no cumplió con realizar la subsanación en el plazo establecido por la normativa que ha sido citada en el presente análisis.

- 21. En ese orden de ideas, habiéndose verificado que el Impugnante no cumplió con subsanar la garantía por la interposición del recurso, en el plazo otorgado por la Mesa de Partes del Tribunal (esto es hasta el 12 de mayo de 2022) cumpliendo con las exigencias previstas en la normativa; y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del literal d) del artículo 122 del Reglamento, corresponde declarar el recurso de apelación del Impugnante como no presentado, sin necesidad de emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo, así como poner a disposición del apelante los recaudos, a efectos de que los recabe en la Mesa de Partes del Tribunal.
- 22. Asimismo, por las particulares del caso, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, a afectos que adopte las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a la reconformación de Salas dispuesta en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2021/TCE del 18 de junio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,





aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar no presentado el recurso de apelación interpuesto por la empresa YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MPH/CS-1-Primera Convocatoria, convocada por Municipalidad Provincial de Huamalíes, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Plaza de Armas de la Ciudad de Llata del Distrito de Llata Provincia de Huamalíes Departamento de Huánuco; CUI 2532104", por los fundamentos expuestos.
- 2. Se dispone poner a disposición del Impugnante los recaudos, a efectos de que los recabe en la Mesa de Partes del Tribunal, el cual incluye la devolución de la garantía que fuera presentada.
- 3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal.
- **4.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

VOCAL VOCAL

ss. **Rojas Villavicencio.** Cortez Tataje.





VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

El suscrito discrepa respetuosamente de la posición expresada en el voto en mayoría, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula, entre otros, los siguientes escenarios que pueden presentarse con la interposición de un recurso de apelación:
 - La presentación incompleta del recurso de apelación, sin cumplir alguno de los requisitos de admisibilidad previstos en los literales b), d), e), f) y g), en cuyo caso se otorga al Impugnante el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar el recurso (literales b) y d) del artículo 122 del Reglamento)
 - La presentación incompleta del recurso de apelación, que no fue advertida por la mesa de partes del Tribunal al realizar el examen de admisibilidad. En dicho escenario, corresponde al Presidente del Tribunal conceder un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva (literal d) del artículo 122 del Reglamento).
- 2. En opinión del suscrito, el referido artículo no regula con claridad un tercer escenario: que la mesa de partes del Tribunal observe el cumplimiento de un requisito, que éste sea objeto de subsanación de modo deficiente por el Impugnante, y que la mesa de partes (en vez de considerar no presentado el recurso) lo acepte sin percatarse del defecto.
- 3. Cabe reiterar que, en este último escenario, lo normal hubiese sido que la mesa de partes, al advertir el error en el documento presentado en vía de subsanación, considere no subsanado el recurso y, por ende, no presentado. Sin embargo, al no hacerlo, el recurso ingresa al Tribunal, pasa a la Sala respectiva, se efectúan los requerimientos, diligencias y trámites respectivos, generándose una legítima expectativa al Impugnante, de obtener un pronunciamiento de fondo sobre sus cuestionamientos.
- 4. Precisamente, dicha situación ocurrió en el presente caso pues el Impugnante, al habérsele observado la no presentación de la garantía por la interposición del recurso, subsanó adjuntando una garantía que no cumplía con el plazo de vigencia establecido





en el numeral 124.4 del artículo 124 del Reglamento, asimismo, no consignó de manera completa la nomenclatura del procedimiento de selección.

5. Por tal razón, ante la falta de regulación clara en la normativa, el suscrito considera que la solución que debe adoptar el Tribunal, no pasa por, recién ahora, considerar "no presentado el recurso", pues ello desconoce todos los actos generados en el Tribunal respecto de dicho procedimiento, inclusive una decisión de la propia Presidencia del Tribunal requiriendo al proveedor la subsanación de la garantía, en ejercicio de su potestad regulada en el literal d) del artículo 122 del Reglamento.

En otros términos, con la posición adoptada en la resolución en mayoría, se corrige una decisión de la Presidencia del Tribunal, emitida en ejercicio de su competencia, como si la Sala fuese instancia revisora de lo indicado por la Presidencia.

6. Por tanto, consideramos que declarar "no presentado" el recurso, en esta instancia, desconoce las actuaciones ya realizadas por la Secretaría y la Presidencia del Tribunal (en virtud de las cuales ya se cuenta con la garantía subsanada) y las legítimas expectativas generadas al Impugnante ante el error cometido por la mesa de partes del Tribunal.

Vale decir, el error de la administración en su oportunidad (no advertir los defectos en la garantía presentada), no puede salvarse rechazando ahora el recurso, generando un perjuicio al Impugnante, quien no obtendrá un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos cuestionados.

- 7. Por ello, a efectos de dar solución a la cuestión planteada, el suscrito considera que es de aplicación el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual "las normas procedimentales deben ser interpretadas de la forma más favorable a la tramitación de las pretensiones del administrado y a la decisión final de la autoridad administrativa".
- **8.** En el presente caso, el voto en mayoría, al interpretar lo dispuesto en el literal d) del artículo 122 del Reglamento, adopta el escenario más gravoso para el Impugnante, al declarar como no presentado su recurso y no permitirle obtener un pronunciamiento sobre los aspectos cuestionados (aun cuando, inclusive, el Tribunal ya cuenta con una garantía debidamente emitida).





- 9. Ello sin dejar de resaltar que la decisión de no admitir el recurso, en el presente caso, la adopta una Sala del Tribunal, cuando la competencia sobre la admisibilidad del recurso y, en su caso, sobre la potestad establecida en el literal d) del artículo 122 del Reglamento, la tiene la mesa de partes y la Presidencia del Tribunal, respectivamente.
- 10. Finalmente, es preciso mencionar que la posición que el suscrito esboza en el presente caso, sobre lo indicado en el literal d) del artículo 122 del Reglamento, ya ha sido expresada en reiteradas oportunidades por la Presidencia del Tribunal, al dar trámite recursos de apelación, en los que se presentó una situación similar. Así, a modo de ejemplo puede citarse lo decidido por la Presidencia del Tribunal en los siguientes expedientes, en los que la respectiva Sala asumió el caso y emitió pronunciamiento sobre los asuntos de fondo planteados:
 - Expediente 1004-2020-TCE Resolución № 1556-2020-TCE-S4
 - Expediente 0359-2021-TCE Resolución № 0501-2021-TCE-S1
 - Expediente 1326-2021-TCE Resolución № 0975-2021-TCE-S2

Por ello, realizar una interpretación distinta a la ya realizada anteriormente, pasa por gestionar la emisión de un Acuerdo de Sala Plena, en el cual se uniformice la posición que en el futuro adoptarán las salas del Tribunal ante casos similares, pero no hacerlo solo en atención a un caso particular, como ocurre ahora.

11. En conclusión, el suscrito considera que, en el presente caso, no corresponde declarar "no presentado" el recurso; por el contrario, es deber de la Sala evaluar los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, así como los asuntos propuestos por el Adjudicatario al absolver el traslado del recurso.

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL Vocal

SS.

Villanueva Sandoval.